

23 de octubre de 1986.

Señora Licenciada
Liliana R. de León
Fiscal Segundo del Circuito de
Veraguas
E. S. D.

Señora Fiscal:

Ha seguidas doy respuesta a su Nota Nº1,419 fechada el 12 de octubre corriente, recibida en este Despacho ayer, en la que tuvo a bien consultar respecto a la aparente contradicción que usted encuentra entre lo establecido en los artículos 2040 y 2195 del nuevo Código Judicial, modificado por la Ley 18 de 1986.

Explica usted que "si el artículo 2195 del Código Judicial nos dice que la detención debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, o en la del Distrito correspondiente y se prohíbe que el imputado sea trasladado a cárceles distintas a la sede del tribunal que conoce de su caso, no vemos entonces la razón de ser del artículo 2040 del Código Judicial y lo decimos porque al hacer notificaciones, recibir declaraciones testimoniales e indagatorias a detenidos en el Centro Penitenciario de Coiba, se contradice notablemente, pues se supone que los detenidos preventivamente deben de estar en la sede del tribunal que conoce sus casos, y no en Coiba".

Para analizar apropiadamente las referidas normas del Código Judicial, por razón de método, conviene reproducirlas a continuación:-

"Artículo 2040.- En los procesos penales, sólo son competentes los tribunales de la circunscripción territorial en que se haya cometido el hecho por el cual se procede.

No obstante, tendrán competencia todos

los agentes, tendrán competencia todos los agentes del Ministerio Público y los Tribunales de la República, en la Isla Penal de Coiba, para los efectos de hacer notificaciones, recibir declaraciones testimoniales e indagatoria, a detenidos que se encuentran en dicho Centro penitenciario".

"Artículo 2195.- La detención a que se refiere el artículo anterior, debe cumplirse en la respectiva cárcel de la provincia donde se cometió el delito, y en su defecto, en la cárcel del distrito correspondiente. En consecuencia ningún imputado preventivamente detenido podrá ser trasladado a cárceles distintas a la sede del tribunal que conoce de sus casos.

Cuando resulte complicado algún menor de dieciocho años de edad se podrá inmediatamente a disposición del Tribunal Tutelar de Menores".

El texto del artículo 2040 que se acaba de reproducir sustituyó el texto original del nuevo Código Judicial, aprobado por la Ley 29 de 1984, que forma parte del Capítulo II, Título I, Libro III, del citado Código, referente a "la Acción Civil" derivada de los hechos delictivos penales.

Esa norma original regulaba la facultad del funcionario de instrucción y del Juez Penal para decidir sobre la tenencia de las cosas que sean materia de investigación penal.

En cambio, la nueva norma contenida en el artículo 2040 regula la competencia de los tribunales y, de manera especial, lo atinente a los detenidos que se encuentran en el Centro Penitenciario de Coiba. Me parece, por tanto, que la nueva disposición se encuentra mal ubicada en el citado Capítulo, que regula una materia diferente, que es la acción civil derivada de un delito penal.

No obstante lo anterior, como ambas decisiones están contenidas en un mismo cuerpo legal, hay que interpretarlas con arreglo a lo que establecen los numerales 1 y 2 del artículo 14 del Código Civil, en forma correlacionada.

En consecuencia, como quiera que el artículo 2195 es posterior al artículo 2040, debe preferirse lo establecido en aquél a lo normado en el artículo 2040. Sin embargo, dado que la deten-

ción a que se refiere el artículo 2195 es la de carácter preventivo, mientras se surte la tramitación del proceso en que se libró la orden respectiva, pienso que la competencia que tienen los agentes del Ministerio Público y los tribunales de justicia en la Isla Penal de Coiba es, como a texto expreso se señala, para practicar notificaciones, recibir declaraciones testimoniales e indagatorias, a personas que se encuentran en ese Centro penitenciario por razón de otros procesos o por razón de recursos extraordinarios, como podría ser el caso de un recurso de revisión.

Puede suceder que una persona que se encuentre en dicho Centro cumpliendo pena impuesta por un tribunal diferente de aquél que debe hacer una notificación o practicar una prueba por razón de un proceso distinto. En tal evento, tanto el tribunal de la segunda causa penal o el agente del Ministerio Público que lleve a su cargo la investigación correspondiente, tendría competencia para recibir en Coiba indagatoria a ese detenido o para recibirle declaración (en el evento de que no sea sindicado sino testigo) y para notificarle las resoluciones que se produzcan en ese otro proceso penal que se está tramitando.

A mi juicio, esta es la conclusión lógica, porque -como *ved.* señala- la detención preventiva debe cumplirse en la cárcel de la provincia donde se cometió el delito o en la cárcel del distrito respectivo, siendo competente para conocer del proceso el de la circunscripción en donde se cometió el ilícito, según las normas legales analizadas. Por tanto, como ésta es la regla general, el segundo inciso del artículo 2040 crea una norma especial de excepción, que debe ser interpretada en forma congruente con lo establecido en el artículo 2195 del referido Código.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, quedo de usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.
 PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/dc.deb.